



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 155-2024-GM-MDCC

Cerro Colorado, 02 de mayo de 2024

VISTOS:

El Expediente PAD N° 214.01-2023-ST-MDCC, el Informe de Precalificación N° 76-2024-STPAD-MDCC, la Hoja de Coordinación N° 049-2024-MDCC/A-GDEL, el Informe N° 135-2024-MDCC-GAF-SGGTH/ZICM/ESPADM, el Memorandum N° 1601-2022-MDCC-GAF-SGGTH, la Hoja de Coordinación N° 60-2024-MDCC/A-GDEL, el Informe N° 52-2024-STPAD-MDCC-MDCC; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) precisa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la LPAG establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, la precitada norma establece en su numeral 213.2 del artículo 213 que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Asimismo, señala en su numeral 213.3 que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, el numeral 1.2, numeral 1, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 preceptúa que por el principio del debido procedimiento que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 248 de la ley antes citada señala por el debido procedimiento que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, el Tribunal Constitucional, en reiteradas oportunidades, subraya que el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos¹;

Que, el Informe Técnico N° 0127-2021-SERVIR-GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala que: "En caso se vulnere el principio de debido procedimiento (lo que incluye la determinación de autoridades de un PAD), establecido en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; ello generaría un vicio en el procedimiento que traería como consecuencia la correspondiente declaración de nulidad."

Que, el mismo organismo, en su Informe Técnico N° 183-2021-SERVIR-GPGSC, delinea: "(...) en caso que durante los PAD se incurra en algún vicio respecto de algún acto administrativo de trámite o acto administrativo, corresponderá al superior jerárquico respectivo de las autoridades del PAD proceder a declarar la nulidad de oficio de los actos que contengan tales vicios, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10° al 13° del TUO de la LPAG, independientemente del estado en que se encuentre el PAD." Adicionando asimismo que: "la autoridad competente solo podrá declarar la nulidad de oficio de algún acto del PAD (cuya nulidad podría alcanzar al Informe de Precalificación en caso este advierta algún vicio) hasta antes de la interposición del recurso de apelación contra la resolución del órgano sancionador, pues con la interposición de dicho recurso se inicia el procedimiento recursivo ante la autoridad correspondiente (ya sea ante la misma entidad o ante el Tribunal del Servicio Civil) la cual asume la competencia del mismo."

Que, del caso materia del Expediente PAD N° 214.01-2023-ST-MDCC, se tiene que, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinario, Abg. Luigui Danilo Calderón Villena, investigaba posibles responsabilidades administrativas de la servidora Luz María Ormachea de Frisancho, solicitando para ello por medio del Proveído N° 1021-2023-STPAD-MDCC a la Sub Gerencia de Gestión de Talento Humano el informe escalafonario de la mencionada servidora;

¹ Tribunal Constitucional (2012). Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 03891-2011-PA/TC, fundamento 12. En red. Recuperado en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03891-2011-AA.html>.





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, con Informe N° 2678-2023-MDCC-GAF-SGGTH-ESP-ABG, el Abg. Eduardo Jiménez Bustamante, atendiendo al pedido de Secretaría Técnica, hace llegar el informe de record laboral de la servidora Luz María Ormachea de Frisancho, en cuyos acápite 5 y 6, informa que la servidora obrera, labora desde el 11 de enero del 2007 hasta la actualidad, sin rotaciones, ni designaciones durante el año 2023, siendo su unidad orgánica / jefe inmediato superior inmediato conforme al MOF, la Gerencia de Desarrollo Económico Local, conforme a la planilla 2023; documento que es derivado a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a través del Proveído N° 8190-2023-MDCC-GAF-SGGTH, emitido por el Sub gerente de gestión de Talento Humano, Sr. Andrés Benavente Ramos;

Que, posteriormente, por intermedio del Informe de Precalificación N° 76-2024-STPAD-MDCC, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, basado en el informe escalafonario mencionado en los anteriores párrafos, recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora Luz María Ormachea de Frisancho, por faltas establecidas en el Reglamento Interno de Trabajo de los servidores civiles de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, considerando que la referida servidora se desempeñaba como obrera de la Gerencia de Desarrollo Económico Local al momento de ocurridos los hechos, proponiendo la sanción de amonestación escrita;

Que, no obstante, una vez recibido el Informe de Precalificación N° 76-2024-STPAD-MDCC, el Gerente de Desarrollo Económico Local, solicita por medio de la Hoja de Coordinación N° 49-2024-MDCC/A-GDEL a la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano, informe mediante qué documento ha sido asignada la servidora Luz María Ormachea de Frisancho a la Gerencia de Desarrollo Económico Local, en ese sentido, es que la especialista administrativo de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano, Lic. Zeida Ivon Cáceres Mamani, emite el Informe N° 135-2024-MDCC-GAF-SGGTH/ZICM/ESPADM en el que indica: "(...) se informa que la servidora pertenece a la Sub Gerencia de Gestión de Residuos Sólidos (...)". Asimismo, remite copia del memorándum N° 1601-2022-MDCC-GAF-SGGTH de fecha 12 de septiembre de 2022, el mismo que señala: "(...) por necesidades del servicio a partir de la notificación con el presente deberá brindar sus servicios de limpieza de oficinas, asignándole la responsabilidad de la limpieza de todas las oficinas del Mercado de la Libertad y/o Gerencia de Desarrollo Económico Local (...)";

Que, así, a través de la Hoja de Coordinación N° 60-2024-MDCC/A-GDEL, el Gerente de Desarrollo Económico Local, Percy Antonio Villaroel Aimituma, deriva el expediente PAD a la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Ambiente, a fin que ese órgano de línea se pronuncie al respecto, para dar continuidad al procedimiento administrativo disciplinario, de esta forma, atendiendo el pedido, el Sub Gerente de Gestión de Residuos Sólidos, Prof. Ramiro Pérez Ninasivincha, informa dicha situación a Secretaría Técnica del PAD de la entidad, solicitando su respectivo pronunciamiento;

Que, en ese contexto, Secretaría Técnica del PAD, por medio del Informe N° 52-2024-STPAD-MDCC, evaluando lo acontecido, concluye recomendando declarar la nulidad de oficio del Informe de Precalificación N° 76-2024-STPAD-MDCC, emitido por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta la investigación previa y la precalificación conforme al numeral 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.";

Que, en ese sentido, siendo que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, corresponde a ésta Gerencia Municipal, en mérito a lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, de fecha 06 de marzo del 2024, que desconcentra y delega en el Gerente Municipal, la facultad de: "46. Declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos.", acorde a lo reglado en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, emitir la presente resolución; disponiendo la Nulidad de Oficio del Informe de Precalificación N° 76-2024-STPAD-MDCC de fecha 19 de marzo del 2024;

Que, estando a las consideraciones expuestas y a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF), ambos instrumentos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, en consecuencia;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, la nulidad de oficio del Informe de Precalificación N° 76-2024-STPAD-MDCC de fecha 19 de marzo del 2024, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER, el presente procedimiento administrativo a la etapa de investigación previa y precalificación en atención al numeral 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil."; y, acorde con lo estatuido en el numeral 12.1² del artículo 12 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y luego emitirse el nuevo informe de precalificación conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR el expediente administrativo a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad, para que realice las acciones administrativas correspondientes y se establezcan las responsabilidades administrativas respectivas, de ser el caso.

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la página web de la Municipalidad distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

Arq. Carlos Dangel Ampuero Riega
GERENTE MUNICIPAL

² La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

